



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00319-00

Montería, 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda de fuero sindical promovida por **FABIAN BRAVO BRACAMONTE** a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA-**

MIGUEL R. CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	FUERO SINDICAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00319-00
Demandante:	FABIAN ENRIQUE BRAVO BRACAMONTE
Demandado:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A. VINCULADO SINALTRAINAL

Revisada por el Despacho la anterior demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - ACCION DE RESTITUCIÓN promovida por **OSCAR MORALES HERNANDEZ** a través de apoderado judicial contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A. Y EL VINCULADO SINALTRAINAL**, se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo; en concordancia con lo previsto en el artículo 118 modificado artículo 48 de la Ley 712 de 2001; artículo 118B del C.P.T., y de la S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, el artículo 8 de la de la Ley 2213 de 2022 y considera:



1. Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A.**, y la organización sindical **SINALTRAINAL SECCIONAL MONTERIA.**

En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda Especial de Fuero Sindical, Acción de Restitución y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada y a la organización sindical.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b344daa1ebb72f7b8ac6b8afab76c64621a11b45242be1b43611d67294366cd**

Documento generado en 25/01/2024 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>